

Visto:

La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción adoptada el 31 octubre de 2003 por resolución 58/4 de la asamblea general de la ONU, aprobada en nuestro país mediante ley 26097 sancionada el 10 de mayo de 2006; y

Considerando

Que dicha Convención de carácter supralegal, vigente como derecho positivo en todos los Estados parte, exige a los mismos que garanticen la existencia de un órgano u organismos encargados de prevenir la corrupción. Los que deben gozar "*... de la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas...*".

Que, a su vez, dichos organismos deben tener a su cargo el estudio de las rendiciones de cuentas que deben presentar obligatoriamente los organismos y reparticiones que conforman la administración del Estado, a los fines de verificar la correcta aplicación de las reglas o procedimientos que en materia de contrataciones se dicten, así como controlar el destino de los fondos públicos asignados ;

Siendo que los objetivos de dicha Convención no son otros que el de prevenir y combatir la corrupción en los actos de la gestión pública, y en tiempos donde se declama y se reclama transparencia, surge imprescindible la existencia de organismos externos que lleven adelante un control presente y oportuno de la hacienda estatal y tornen efectivo el concepto de responsabilidad en el manejo de los fondos públicos a cuyo cumplimiento se encuentran obligados todos los agentes de la administración central y descentralizada derivados del ejercicio de sus funciones;

Ejerciendo los Organismos de Control una función exclusiva en resguardo de la recta administración de los fondos públicos, surge imprescindible asegurar a los mismos la imparcialidad e independencia de sus autoridades y el respeto irrestricto a sus competencias, ya que cualquier avance legislativo sobre aquellos no solo importa un ataque sobre un órgano de naturaleza constitucional, amparado por un marco normativo supralegal, sino también una afrenta misma al sistema republicano de gobierno ya que no puede sostenerse en un estado democrático organismos ajenos a la comunidad que deben servir.

Por ello

El Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina

Declara:

PRIMERO: Reafirmar la autonomía funcional e independencia financiera de los Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina

SEGUNDO: Exigir que toda modificación de la normativa reguladora de los Órganos de Control Público del país debe realizarse respetando los estándares exigidos por la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción adoptada el 31 octubre de 2003 por resolución 58/4 de la asamblea general de la ONU, aprobada en nuestro país mediante ley 26097 sancionada el 10 de mayo de 2006.

TERCERO: Disponer que la presente declaración sea comunicada a los Señores Gobernadores, Intendentes, Legisladores provinciales y titulares de los órganos del control provinciales y municipales.

José Luis
662-101500

MARCO PEIRÓ
ASUR

MARCELO
SALTA

Dr. Sergio Aste

Roberto Ríos
T.C. Misiones

Eduardo
T.C. Tucumán

Roberto

Teodoro

Mauricio Escobar
T.C. Com. Riv.
Antonio
SALTA

Directo
T.C. Entre Ríos

Miguel
T.C. Tucumán

T.C. Formosa

Roberto
T.C. Santa Fe

BAHIA
T.C. Formosa

Nelson
T.C. de Tand. Prov.

Natalia
T.C. Río Negro

Roberto
T.C. Chb

Manuel
T.C. Córdoba

Manuel
T.C. Córdoba

Juan
T.C. Córdoba

Roberto
T.C. Ciudad de S.R.

Manuel
T.C. Córdoba

Manuel
T.C. Córdoba

Manuel
T.C. Córdoba

Manuel
T.C. Córdoba

Manuel
T.C. Córdoba